

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

16 de febrero de 1980

Núm. 17-II 1

INFORME DE LA PONENCIA

Real Decreto ley 15/1979, de 21 de septiembre, sobre medidas urgentes de apoyo a la Vivienda.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia sobre el Real-Decreto ley 15/1979, de 21 de septiembre, sobre Medidas Urgentes de Apoyo a la Vivienda, tramitado como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Comisión de Obras Públicas y Urbanismo

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Real-Decreto ley 15/1979, de 21 de septiembre, sobre Medidas Urgentes de Apoyo a la Vivienda, tramitado como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, integrada por los Diputados don Jesús Esperabé de Arteaga, don Juan Julio Fernández Rodríguez, don José

María Pernas Martínez, don Antonio Pia-zuelo Plou, don Josep Triginer Fernández, don Miguel Núñez González y don Jaime Tejada Lorenzo, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

Informe

Exposición de motivos

La Ponencia propone a la Comisión la supresión de la exposición de motivos. En consecuencia, no se mantienen las enmiendas números 5 y 6 (CD).

Artículo 1.º

A dicho artículo se ha presentado la enmienda número 6 (CD), que pretende los siguientes objetivos: reducir el tipo del Impuesto General de Tráfico de Empresas para las transmisiones empresariales de Bienes Inmuebles al 3 por ciento desde la entrada en vigor de la Ley 6/1979, de 25 de septiembre, hasta la entrada en vigor del Impuesto al Valor Añadido, sin per-

juicio de lo que puedan establecer las sucesivas leyes de Presupuesto.

Por el contrario, la Ponencia entiende que las directrices del artículo son las siguientes:

a) Declara que las Disposiciones de la Ley 6/1979 sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta relativa a Transmisiones Empresariales de Bienes Inmuebles entrará en vigor en 1 de julio de 1980 (artículo 1.º), fecha en la que se prevé la entrada en vigor de la reforma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ley todavía no promulgada). Luego, a «sensu contrario», quiere decirse que desde la entrada en vigor del Decreto-ley 15/1979, de 21 de septiembre, sigue liquidándose el Impuesto al 3 por ciento y no al 6 por ciento (tal como lo estableció la Ley 6/1979, de 25 de septiembre).

b) Declara que a partir del 1 de julio de 1980, a pesar de entrar en vigor previsiblemente la reforma del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, seguirá liquidándose al 3 por ciento y no al 6 por ciento (ver artículo 2.º, 2, del Decreto-ley). De todo ello se deduce que la enmienda número 6 (CD) es sustancialmente análoga al Decreto-ley en el punto de partida, si bien señala como tope final la referencia a una ley todavía no incluida en el calendario legislativo (Impuesto al Valor Añadido). La diferencia, por lo tanto, es mínima en este punto.

En su segundo párrafo, la enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática pretende que desde la entrada en vigor de esta ley hasta la de la Ley del Impuesto al Valor Añadido se mantengan las exenciones concedidas en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados vigentes en la actualidad, extendiéndolos como hecho imponible a la transmisión empresarial de Bienes Inmuebles sujetos al Impuesto General de Tráfico de Empresas. Sin embargo, hay que señalar que esta extensión de beneficios no es objeto de la presente ley, ya que en todo caso deberán contemplarse en la Ley de Transmisiones Patrimo-

niales que en su día se estudie por el Congreso de los Diputados.

La Ponencia entiende, como conclusión, que debe mantenerse la redacción original.

Artículo 2.º

Se ha presentado la enmienda número 18 (SC), que pretende eliminar la posibilidad de que las leyes de Presupuesto sucesivas no varíen el tipo del 3 por ciento fijado de nuevo por el presente Real Decreto-ley y por ello pide supresión del inciso primero.

La Ponencia entiende, no obstante, que debe mantenerse la redacción original.

Artículo 3.º

El precepto del Decreto-ley pretende dos objetivos:

a) Desde su entrada en vigor hasta el 1 de julio de 1980 seguirán tributando los préstamos hipotecarios por el actual Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.

b) A partir del 1 de julio de 1980 se gravarán por el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas y no por el futuro régimen de Transmisiones Patrimoniales que con esta fecha se pretende que entre en vigor.

Las enmiendas números 8 a 13 (CD) pretenden que desde la entrada en vigor del Decreto-ley hasta la aprobación del Impuesto sobre el Valor Añadido tributen por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, pero extendiendo al mismo las bonificaciones y exenciones hasta ahora vigentes para el Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

La Ponencia entiende, no obstante, que debe mantenerse la redacción original.

Artículo 4.º

Se han presentado las enmiendas número 2 (S) —sustitución de la fecha de 1 de julio de 1980 por la de 1 de octubre de 1979— y número 19 (SC) —restringiendo el ámbito del precepto a las viviendas de

superficie no superior a la máxima fijada para las que sean de protección oficial.

La Ponencia entiende que debe mantenerse la redacción original, por considerar la especialidad y excepcionalidad de las motivaciones que determinaron la promulgación del Decreto-ley y que deben mantenerse con ocasión de su tramitación como ley parlamentaria, máxime cuando muchas de las cuestiones suscitadas pueden tener su solución permanente en leyes actualmente en tramitación en esta Cámara (Protección Pública a la Vivienda y demás disposiciones tributarias).

Artículo 5.º, 6.º y 7.º

A estos artículos se han presentado las enmiendas números 8 a 13, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, cuyo contenido se ha examinado en artículos anteriores. En consecuencia, la Ponencia entiende que debe mantenerse la redacción original.

Artículo 8.º

Se han presentado las enmiendas número 3 (S), números 8 a 13 (CD), número 17 (señor Gómez de las Rocas) y número 20 (SC).

Dada la coincidencia en las motivaciones de las distintas enmiendas, la Ponencia ha tomado como base para la nueva redacción el contenido de la enmienda número 17 (señor Gómez de las Rocas), eliminando en el párrafo 2 las referencias al Real Decreto de 31 de octubre de 1978, la alusión a las viviendas de protección pública y elevando el índice de la superficie de las viviendas de 70 metros cuadrados a 90 metros cuadrados.

Artículos 9.º y 10 y Disposición final

Se ha formulado las enmiendas números 14 a 16 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que pretenden una corrección sistemática, en relación a lo postulado en otras enmiendas, así como

la adición de una cláusula relativa a la retroactividad de la ley.

La Ponencia entiende que dada la no modificabilidad de los aspectos impositivos del Decreto-ley en la redacción propuesta, no procede introducir dicha cláusula.

La Ponencia ha sustituido la expresión «Decreto-ley» por «la presente ley» para ajustar la denominación exacta, y ha especificado la derogación expresa del Decreto-ley 15/1979, de 21 de septiembre, a la entrada en vigor de la ley.

Disposición adicional (nueva)

La enmienda número 4 (S) postula la aplicación al pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales de las normas de fraccionamiento del pago establecido en el artículo 6.º del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre.

Al tener aplicación general el régimen del pago fraccionado, la Ponencia entiende que no debe reiterarse esta especificación singular.

En consecuencia, la Ponencia propone el siguiente texto:

Proyecto de ley sobre Medidas Urgentes de apoyo a la Vivienda

Artículo 1.º

Las disposiciones de la ley 6/1979, de 25 de septiembre, sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, relativas a las Transmisiones Empresariales de Bienes Inmuebles, entrarán en vigor el 1 de julio de 1980.

Artículo 2.º

En las Leyes de Presupuestos de cada año podrán modificarse los tipos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Para las transmisiones empresariales de inmuebles dicho tipo quedará fijado en el 3 por ciento, a partir de la entrada en vigor de la reforma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 3.º

Los préstamos hipotecarios otorgados con anterioridad al 1 de julio de 1980 y que constituyen operaciones típicas del tráfico de las Empresas tributarán por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales, tanto en su constitución como en su modificación y cancelación, cualquiera que sea la fecha de estos últimos actos.

Los otorgados a partir del 1 de julio de 1980 se gravarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y no estarán sujetos al de Transmisiones Patrimoniales respecto de los actos citados.

En ambos supuestos se mantienen las exenciones establecidas a favor de los préstamos hipotecarios para la construcción y, en su caso, adquisición, de viviendas de protección oficial.

Artículo 4.º

A partir del 1 de julio de 1980 las condiciones resolutorias explícitas de las compra-ventas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria y que garanticen el pago aplazado en las Transmisiones Empresariales de Bienes Inmuebles sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, no tributarán ni en este Impuesto ni en el de Transmisiones Patrimoniales, tanto en su constitución como en su cancelación.

El mismo régimen se aplicará a la constitución y extinción de las hipotecas que, a partir de la citada fecha, garanticen el precio aplazado en las Transmisiones Empresariales de Bienes Inmuebles constituidas sobre los mismos bienes transmitidos.

Artículo 5.º

Los documentos privados, otorgados con anterioridad al día 1 de julio de 1980, surtirán efectos, si mediare algún beneficio fiscal, ante la Administración Tributaria, siempre que se justifique la certeza de su fecha, bien por encontrarse incluidos en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 1.227 del Código Civil, bien por otros medios de prueba apreciados en su conjunto, tales como libros oficiales de contabilidad y abonos bancarios.

Artículo 6.º

Los arrendamientos de bienes inmuebles urbanos que constituyen operaciones típicas y habituales de empresas arrendadoras, tributarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando hubieren sido concertados, a partir del 1 de julio de 1980.

Los concertados antes tributarán por los conceptos y en la forma establecidos para el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.

Artículo 7.º

La Disposición final tercera de la Ley 6/1979, de 25 de septiembre, queda redactada en los siguientes términos:

«Todas las Transmisiones Empresariales de Bienes Inmuebles, efectuadas con posterioridad al 1 de julio de 1980, se liquidarán, sin exención, por el Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales, a menos, que se justifique haber efectuado la repercusión o pago del Impuesto General del Tráfico de las Empresas.

Las transmisiones que hubieran satisfecho el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, quedarán exoneradas del pago por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Reglamentariamente se determinará la forma de justificar la repercusión o pago, no sujeción o exención, en su caso, de los referidos impuestos y sus efectos en or-

den al acceso de los correspondientes documentos al Registro de la Propiedad».

Artículo 8.º

1. Los honorarios de Notarios y Registradores de la Propiedad tendrán una reducción de un 50 por ciento de los derechos correspondientes, respectivamente, a escritura matriz e inscripción de los actos de cuantía referentes a viviendas de protección oficial calificadas provisionalmente, a partir de la vigencia de esta ley, conforme al Real Decreto de 31 de octubre de 1978. Se entenderán incluidos entre dichos actos la adquisición del solar, las modificaciones hipotecarias de fincas, la declaración de obra nueva, la división horizontal y, en general, todos los actos o negocios jurídicos necesarios para que las viviendas queden disponibles para su primera transmisión o adjudicación.

2. La primera transmisión o adjudicación de cada una de dichas viviendas gozará de la expresada reducción del 50 por ciento de los derechos de matriz e inscripción; y tratándose de viviendas cuya superficie construida no exceda de 90 metros cuadrados, devengará, exclusivamente, la cantidad de 5.000 pesetas como derechos del Notario y 2.000 pesetas como derechos del Registrador. Para gozar de las bonificaciones a que se refiere este párrafo, será necesario acreditar que es la única vivienda del adquirente y que se destina a su domicilio personal.

3. Respecto de los honorarios sujetos a los topes de cuantía de 5.000 y 2.000, podrán incrementarse con las cantidades de 2.500 y 1.000 pesetas, respectivamente, como derechos del Notario y del Registrador, cuando se constituya garantía real en el mismo acto de la primera transmisión o adjudicación, para asegurar el pago del precio aplazado.

Lo dispuesto en este último párrafo pasará a formar parte de los respectivos aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y su revisión o modificación se acomodará, en todo caso, a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 9.º

Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se tendrán en cuenta los efectos económicos que se deriven de la aplicación de las medidas contenidas en esta ley, al efectuar la revisión de los módulos y precios de las viviendas de protección oficial.

Artículo 10

Por el Gobierno y, en su caso, por los Ministros de Justicia, Hacienda y Obras Públicas y Urbanismo, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de lo prevenido en la presente ley.

Disposición final

1. A la entrada en vigor de la presente ley, quedará derogado el Real Decreto-ley 15/1979, de 21 de septiembre, sobre Medidas Urgentes de apoyo a la Vivienda.

2. La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de febrero de 1980, **Jesús Esperabé de Arteaga, Juan J. Fernández Rodríguez, José María Pernas Martínez, Antonio Pia-zuelo Plou, Josep Triginer Fernández, Miguel Núñez González y Jaime Tejada Lorenzo.**

